

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUSE



Oficio No. COFEME/15/4439

Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado "*Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de comercializadores no suministradores*".

México, D. F., a 10 de diciembre de 2015

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA

Secretario Ejecutivo

Comisión Reguladora de Energía

Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) respecto del anteproyecto denominado Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para la operación y funcionamiento del registro de comercializadores no suministradores, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 3 de diciembre de 2015.

Asimismo, como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER llevó a cabo el análisis de la información presentada por esa Dependencia, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en los artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR se invocó el supuesto previsto en las fracción II del artículo 3

¹ <http://www.cofemersimir.gob.mx>



Al analizar el fundamento jurídico proporcionado por la CRE, esta Comisión observó que, la fracción XXX del artículo 12 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece lo siguiente:

"Artículo 12.- La CRE está facultada para:

...

XXX. Llevar el registro de Comercializadores que no requieren permiso;"

En tanto que el artículo 78 del Reglamento de la LIE (RLIE) indica:

"Artículo 78.- Los Comercializadores que no presten el Suministro Eléctrico y, por lo tanto, no requieran permiso, deberán registrarse ante la CRE. El registro se llevará a cabo mediante los medios electrónicos que al efecto emita la CRE."

De la revisión de la fundamentación jurídica anterior, esta Comisión determinó en el Dictamen Total (No Final) que, el anteproyecto propuesto, cumple con una obligación establecida en Ley y Reglamento, de conformidad con la fracción II del artículo 3 del ACR, debido a que en los artículos 12, fracción XXX, de la LIE y 78 del RLIE se establece que la CRE deberá llevar el registro de comercializadores que no requieren permiso (comercializadores no suministradores).

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

DICTAMEN FINAL



I. CONSIDERACIONES GENERALES

El nuevo marco legal establece la apertura a la competencia en las actividades de generación y comercialización de energía eléctrica. Particularmente, el artículo 45 de la LIE delimita las actividades que comprenden la comercialización; en tanto su artículo 46 establece que para la prestación del suministro eléctrico a los usuarios finales y la representación de los Generadores Exentos (GE) en el mercado eléctrico mayorista (MEM), es indispensable la obtención de un permiso otorgado por la CRE, en modalidad de Suministrador. Para realizar las demás actividades de comercialización no se requiere de permiso. De conformidad con el artículo 78 del RLIE, los interesados en realizar dichas actividades deberán solicitar su inscripción en el registro a cargo de la CRE para obtener la calidad de Comercializador no Suministrador (CNS), mediante los medios electrónicos que ella defina. Habiéndose otorgado el registro como CNS, estos agentes habrán cumplido con uno de los requisitos para participar en el MEM, donde podrán realizar las actividades de comercialización que señala el artículo 45 de la LIE, con excepción de la prestación del servicio de suministro eléctrico y la representación de los GE en el mercado eléctrico mayorista. En este sentido, para dar cumplimiento a lo establecido en la LIE y el RLIE, sobre el registro de CNS, la CRE debe emitir las *Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los términos para la operación y funcionamiento del Registro de Comercializadores no Suministradores*. En dichas disposiciones se detallan los términos para inscripción al Registro de Comercializadores no Suministradores (RCNS), el formato de solicitud, el procedimiento para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones relacionadas a las actividades de un CNS.

En virtud de lo anterior, y apoyado en el análisis de la MIR, la COFEMER considera que el anteproyecto brinda los elementos necesarios para sistematizar y reglamentar la operación del RCNS y con ello garantizar que éste funcione de manera segura y eficiente para así conocer y facilitar la participación y la competencia en la comercialización de energía eléctrica.



II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, destacando la necesidad de implementar acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal con la finalidad de prevenir condiciones que desincentiven las actividades de comercialización diferentes al suministro en el mercado eléctrico y sus participantes, indicando lo siguiente:

"La principal problemática que impulsó la reforma constitucional en materia de energía fue de origen económico, dada la falta de competencia en la generación y comercialización de electricidad. Esta situación prolongada provocó la existencia de altos precios de electricidad en la industria, y en consecuencia la existencia de altas tarifas a los usuarios finales que provocan pérdida de competitividad y bienestar social. La legislación vigente, hasta antes de la reforma, no contemplaba la actividad de comercialización como una actividad en competencia. Así, la problemática que da origen a la intervención gubernamental, a través de la presente regulación, es la no existencia de la actividad competitiva de comercialización en la industria eléctrica nacional que permita dar liquidez al mercado eléctrico mayorista próximo a iniciar operaciones. Dentro del mercado eléctrico mayorista, los Comercializadores y Suministradores serán agentes que no representarán activos físicos. Aunado a la problemática que se describe, la LIE señala que los Comercializadores no Suministradores deberán acatar las disposiciones para la operación y el funcionamiento del Registro de Comercializadores no Suministradores que establezca la CRE; a través de las Disposiciones Administrativas a emitir en esta materia, la CRE dará cumplimiento al mandato legal."

De la problemática detectada, esta Comisión destacó lo siguiente:

- Falta de un procedimiento para la inscripción que brinde certidumbre y transparencia a los interesados en obtener la calidad de CNS;
- Ausencia de un registro con información descriptiva sobre los PM; y
- Falta de toma de decisiones a partir de información registral que incentive la competencia en la generación y comercialización de electricidad.



SECRETARÍA DE ENERGÍA | COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

En ese contexto, la CRE incluyó en el formulario de la MIR y en el anteproyecto los objetivos regulatorios que pretende lograr con la finalidad de subsanar la problemática expuesta, indicando lo siguiente:

En la MIR:

- a) Promover que el RCNS funcione de manera eficiente y segura; y
- b) Promover el desarrollo eficiente del sector eléctrico al habilitar la participación y la competencia en el segmento de la comercialización de energía eléctrica.

En el anteproyecto, dentro del Capítulo de Disposiciones Generales, la CRE indicó el propósito que se pretende lograr y el contenido para su alcance, precisando lo siguiente:

- La calidad de registrado implica, en términos de la LIE y su Reglamento, poder realizar las actividades de forma competitiva en todo el territorio nacional, conforme los ordenamientos e instrumentos jurídicos que regulan y derivan de su actividad en el MEM.

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática expuesta, debido a que la emisión de las Disposiciones Administrativas propuestas pretende reglamentar e incentivar la obtención de la calidad de CNS y con ello favorecer la realización de las actividades de comercialización diferentes al suministro (i.e. servicios conexos, potencia, certificados de Energías Limpias, etc.) para madurar el MEM.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.



Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la CRE expuso en el numeral 4 de la MIR, los siguientes argumentos:

Alternativa 1.

"No emitir regulación alguna:

De no emitirse la regulación propuesta se estaría incumpliendo con lo señalado en la LIE y su Reglamento pues ambos instrumentos establecen las facultades de la CRE en materia del Registro de Comercializadores no Suministradores. En particular, el artículo 12, fracción XXX de la LIE faculta a la CRE a llevar dicho registro y el artículo 78 del Reglamento establece que los Comercializadores no Suministradores deberán observar las disposiciones para la operación y funcionamiento del Registro de Comercializadores no Suministradores, que se encuentra a cargo de la CRE. La regulación genera procedimientos o requisitos que brindan certeza y transparencia a los interesados en inscribirse en el registro y realizar las actividades de comercialización, con excepción del suministro y la representación de Generadores Exentos."

Aunado a lo anterior, la CRE incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto a por qué la emisión de las Disposiciones de Carácter General representan la mejor opción para atender la situación expuesta como problemática, en este sentido, la CRE indica lo siguiente:

"De acuerdo con lo que establecen la LIE y su Reglamento, la CRE debe expedir las Disposiciones Administrativas mediante las cuales da a conocer a los interesados en inscribirse en el Registro de Comercializadores no Suministradores, los requisitos y el formato de solicitud que estos deben completar y entregar para obtener dicho registro, así como el procedimiento para mantenerlo actualizado. A través de las Disposiciones Administrativas, los interesados en obtener la calidad de Comercializadores no Suministradores, tendrán certidumbre sobre el procedimiento para realizar la solicitud y del procedimiento de análisis y otorgamiento de dicha inscripción. La no expedición de la regulación impediría la existencia de la figura de Comercializador no Suministrador en el mercado eléctrico mayorista, lo que se traduciría en una limitación a la competencia, dentro del propio mercado."

Al respecto, la COFEMER opinó en el Dictamen Total (No Final) que la CRE dio respuesta cabal a esta sección, debido a que justifica que la emisión del anteproyecto representa la mejor alternativa para

cumplir con los objetivos propuestos, puesto que la intervención gubernamental garantizaría la obtención de la calidad de CNS.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE señaló un trámite de nueva creación denominado "Solicitud de inscripción [en el Registro de Comercializadores No Suministradores]" (disposición séptima del anteproyecto) e indicando todos los elementos que establece el artículo 69-M de la LFPA (plazo de resolución, medio de presentación, requisitos y criterios de resolución, entre otros).

Sin embargo, la COFEMER identificó algunas disposiciones del anteproyecto que cumple con la definición de trámite referida en el artículo 69-B de la LFPA², los que se citan a continuación (el subrayado es nuestro):

"Décima Sexta. Con base en los artículos 12, fracciones XLVI, XLVII, y 158 de la LIE y 75 del Reglamento, 22, fracciones XI, XII, y XIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados 157 y 158 de la LIE, los Comercializadores no Suministradores están obligados a mantener actualizada la información proporcionada para efectos del Registro y a proporcionar toda la información que la CRE les requiera para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquellos, así como el de la industria eléctrica en general.

² "[...] Artículo 69-B

...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.[...]"



En ese sentido, los Comercializadores no Suministradores deberán proveer a la CRE mensualmente por los medios físicos o electrónicos que esta disponga, la información que esta les requiera respecto de sus actividades de comercialización en el Mercado Mayorista a que se refieren los artículos 45 y 62 de la LIE.."

Por lo anterior, esta Comisión recomendó en el Dictamen Total (No Final) a la CRE identificar y justificar en el formulario de la MIR los trámites arriba descritos: i) Actualización de la información en el Registro de Comercializadores No Suministradores y ii) Reporte mensual de las actividades de comercialización; además de incorporar, en el cuerpo del anteproyecto, los elementos del artículo 69-M de la LFPA.

Con base en lo anterior, la COFEMER observa que en el formulario de MIR con el que da respuesta a las observaciones de esta Comisión, la CRE incluyó los trámites sugeridos, reportados de la siguiente manera:

1. Reporte mensual de las actividades de comercialización
2. Actualización de la información del Registro de Comercializadores No suministradores.
3. Baja del Registro de Comercializadores No suministradores.

Al respecto, la COFEMER considera atendido las recomendaciones vertidas por esta Comisión en el Dictamen Total (No Final), no obstante respecto al trámite de Baja, este Órgano Desconcentrado recomienda modificar el nombre, de tal manera que éste sea autocontenido, es decir, que refleje la acción que deba gestionar el particular ante la Autoridad, por ello se sugiere se inscriba de la siguiente manera, *Solicitud de Baja del Registro de Comercializadores No suministradores.*

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que los trámites a inscribir o modificar en el Registro Federal de Trámites y Servicios, derivada de la publicación del anteproyecto, deberán ser notificados a la COFEMER dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-N de la LFPA, y que la información a inscribir en dicho registro es de estricta



SECRETARÍA DE ECONOMÍA | COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

responsabilidad de las Dependencias y Organismos Descentralizados que la inscriban y que la COFEMER sólo podrá opinar al respecto, conforme a los artículos 69-P y 69-Q de la LFPA.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al numeral 7 de la MIR, y en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, esta Comisión observó en el Dictamen Total (No Final) que la CRE identificó y justificó en la MIR diversas disposiciones correspondían al numeral 6 del formulario de la MIR, tales como "Solicitud de inscripción [en el Registro de Comercializadores No Suministradores]" y sus requisitos (información y documentación requerida), respectivamente; mientras que la disposición décimo sexta corresponde otros trámites a identificar por la CRE.

Asimismo, la CRE incluyó información dentro del numeral 8 del formulario de la MIR sobre el contenido del anteproyecto que representan Acciones Regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, en la que indicó las disposición Séptima y Octava del anteproyecto y para lo cual incluyó la siguiente información:

"8.1 Identifique la acción seleccionada de la lista de verificación de impacto competitivo.
"Establece requisitos técnicos, administrativos o de tipo económico para que los agentes participen en el(los) mercado(s)"

8.2 Indique la Acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia y el(os) artículo(s) de la propuesta regulatoria aplicables
"Las disposiciones Séptima y Octava de la presente regulación establecen que los interesados en inscribirse en el Registro de Comercializadores no Suministradores, deberán presentar ante la CRE la solicitud de inscripción respectiva en el formato correspondiente debidamente llenado, adjuntando, entre otros, la documentación que acredite su existencia legal y su capacidad técnica y financiera. Por lo tanto, solo los agentes que logren acreditar lo anterior podrán registrarse como Comercializadores no Suministradores."

...



8.4 Describa cómo esta acción puede restringir (limitar) o promover la competencia o eficiencia del mercado.

"En términos de competencia, la regulación propuesta habilita a aquellas personas físicas o morales que acrediten su existencia legal, capacidad técnica y capacidad financiera a inscribirse en el Registro de Comercializadores no Suministradores. Con ello, se permite la participación de estos agentes en el mercado eléctrico mayorista, abonando a aumentar el número de participantes en el Mercado Eléctrico Mayorista y por lo tanto, a incrementar la competencia."

8.5 Justifique la necesidad de inclusión de la acción:

"La naturaleza de la actividad de comercialización requiere que los participantes acrediten cierta capacidad técnica y experiencia en las actividades de comercialización y en el manejo del riesgo financiero dentro del mercado eléctrico mayorista."

8.6 ¿Se consideró alguna otra alternativa regulatoria respecto de la acción o mecanismo regulatorio que se analiza? Señale cuál fue ésta y justifique porqué es mejor la alternativa elegida

"Otra alternativa es no solicitar la acreditación de la experiencia y capacidad técnica y financiera. La alternativa elegida es solicitar la información relacionada a la experiencia y capacidad técnica y financiera ya que hacerlo aumenta la probabilidad de que las empresas que participen en las actividades de comercialización sean exitosas y efectivamente aumenten el nivel de competencia dentro del mercado eléctrico mayorista, abonando a la consecución de uno de los objetivos de la reforma constitucional en materia de energía, promover la eficiencia de los mercados."

En ese contexto, la COFEMER opinó que la CRE de manera clara las disposiciones que implican algún tipo de obligación o restricción para los CNS, derivado del cumplimiento a los se harán responsables u obtendrán algún beneficio, con la finalidad de garantizar las condiciones óptimas del RCNS y finalmente del MEM.

C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

Al respecto, la CRE manifestó que en el MEM no están definidas las micro, pequeñas y medianas empresas, ni ninguna otra figura representativa en sectores o agentes específicos, de igual manera, el MEM está definido por PM que podrán realizar transacciones de compra-venta de energía, servicios conexos, potencia, entre otros; y por el CENACE como operador del sistema. Ante esto, la COFEMER



Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI y XXXVIII y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en los Artículos Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG
Coordinador General

11 JUL 2015